

TITULO III.

CAPÍTULO IV

La promulgacion quita toda excusa de ignorancia.

- 1, 2 y 3. Legislacion romana en cuanto á la ignorancia del derecho.
4. Fuero Juzgo.
5. „ Real.
- 6, 7 y 8. Partidas.
- 9 y 10. Leyes recopiladas.
11. Código frances.
12. „ de Luisiana y Austria.
13. „ de Baviera.
14. „ de Prusia.
15. „ de Goyena.
16. „ de Portugal.
17. „ del Distrito.
- 18-21. Exposicion del artículo relativo.
- 22 y 23. Cuestion.
24. Derecho romano.
- 25-27. „ español.
- 28 y 29. Explicacion del artículo 21.
- 30 y 31. Extranjero recién llegado.

32. Matrimonio contraído en el error de ser disoluble.
33. Deberes recíprocos de padres é hijos.
34. „ de menores.
- 35-37. Error sobre las cosas.
38. „ sobre contratos.
39. „ sobre disposiciones testamentarias.
40. Resúmen.
41. ¿Será obligatoria la ley publicada durante la estancia de uno fuera del país?

CAPÍTULO IV.

La promulgacion quita toda excusa de ignorancia.

§ 1º

1. La legislacion romana, que enseñaba que es lo mismo saber la ley que deber saberla, como se deduce de la 5ª de *Rebus Creditis*, despues de establecer que la ignorancia del derecho no aprovecha á los que quieren adquirir ni daña á los que defienden lo suyo, así como el error de hecho no daña ni á los varones en lo que les perjudica, mas el error de derecho no aprovecha ni á las mujeres, siendo regla general que á ninguno daña para el efecto de perder sus cosas, vino á formar la regla que enseña que la ignorancia del derecho daña á todos, mas no así la del hecho. (*Leyes 7ª, 8ª y 9ª, ff., tit. 6º, lib. 22.*)

2. Con tales antecedentes, los intérpretes del Derecho romano, sostuvieron la tésis de que la ignorancia del derecho perjudica para adquirir lucro, mas no para evitar daño.

3. Las constituciones imperiales, tratando de la ignorancia del derecho, comienzan por establecer que la primera no perjudica á los militares para oponer excepciones, diciendo en segundo lugar que tal ignorancia no puede ser motivo que justifique la revocacion de la renuncia de una herencia hecha por un mayor de veinticinco años, ni para pedir la posesion de los bienes que dejó de pedirse dentro del año señalado al

efecto por la ley, ni para repetir contra la paga indebida hecha por error de derecho. Y á propósito del sexo y de la edad, establecen que aunque cuando se trata de lucrar, la ignorancia de derecho no favorece ni á las mujeres, no sucede lo mismo respecto de los menores de edad; y respecto de aquellas declaran por punto general, que la ley debe ayudarles en sus contratos para evitarles daño solamente, estando sintetizada la doctrina en la Constitución de los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, que en tésis general resolvieron lo siguiente: *Constitutiones Principum nec ignorare quemquam nec dissimulare permittimus.* (Leyes 1, 2, 3, 10, 11 y 12. *C. de juris et facti ignorantia.*)

§ 2º

4. Tal era la enseñanza de la jurisprudencia cuando el Rey D. Flabio Recesvinto, declaró que todos deben saber las leyes, diciendo: "Toda ciencia, por derecho desama ignorancia, ca escrito es: El ome non quiso entender por bien fazer. É por ende ninguno non asme de fazer mal por decir que non sabe las leyes ni el derecho. Ca el que mal fiziere, non debe seer sin pena magüer que diga que non sabie las leyes ni el derecho." (Ley 3ª, tit. 1º, lib. 2º *Fuero Juzgo.*)

§ 3º

5. D. Alonso el Sabio, en su Fuero Real extracta la ley citada, diciendo que todos deben saber las leyes, y por las no saber ninguno se puede evitar de culpa. La ley en su parte preceptiva dice: "establecemos que ninguno no piense de mal fazer: porque diga que no sabe las leyes ni el derecho, ca si fiziere contra ley non se puede excusar de la culpa que fiziere por decir que no sabe la ley."

6. Sin las tradiciones del Derecho romano acaso pudiera limitarse la ley á la parte penal; pero consideraciones de intereses social hacen inadmisibile tal limitacion, supuesto que ningun precepto puede quedar expuesto á ser burlado con solo alegar su ignorancia.

§ 4º

El estudio que venimos haciendo, pudiera fundar alguna excepcion en el sentido de que el autor de las Partidas estuvo poco lógico, estableciendo una premisa limitada á la parte penal para fundar una tésis que tiene aplicacion tambien á la civil, como parece que lo hace en la ley 20, tít. 1º Partida 1ª, cuyo sumario poco exacto dice: *Nemo excusatur à pœna pretextu ignorantia legis.*

7. La ley siguiente está todavía mas ligada á la parte penal, y su sumario es más inexacto que el de la anterior, induciendo en el error de que la ley solo habla de delitos, cuando la verdad es que despues de hablar de las penas que establecen las leyes para los que *yerran faziendo* contra ellas nos habla de posturas y de pleitos, es decir, de contratos y de juicios; respecto de los cuales dice, que la ignorancia de derecho sirve de excusa á los locos, á los menores y á los caballeros ó soldados — estando en campaña — lo mismo que á los aldeanos, á los pastores y á las mujeres que viven en los montes y en los yermos. (*Leyes 20 y 21, tít. 1º, Partida 1. — Ley 6ª, tít. 14, Partida 3ª*)

8. Otra ley que es de la Partida 5ª, dice: Que todos deben saber las leyes, y que si alguno por no saberlas hiciere algo que les perjudique, *tórnense por ende á su culpa*, fueras ende si fueren caballeros, mujeres ó menores. (*Ley 31, tít. 14, Partida 5ª*)

136

§ 5º

9. La legislación recopilada, siguiendo las prescripciones de los Fueros Juzgo y Real, dijo: “Y establecemos que ninguno piense de mal hacer porque diga que no sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley que no se pueda excusar de culpa por no la saber.” (*Ley 2ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

10. Los términos de la ley pudieran acaso fundar una limitación relacionada con la parte penal; pero la igualdad establecida por leyes anteriores, y repetida nada ménos que en la primera del mismo título, cierran la puerta á toda interpretación en este sentido; y debiendo ser la ley una misma para los varones y mujeres de cualquiera edad y estado que sean, y para los sabios como para los simples, y lo mismo para poblados como para yermos, quedaron desde luego derogadas las leyes de Partida, que establecían las excepciones de que ya hemos hecho mérito. (*Leyes 1ª y 2ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

§ 6º

11. El Código frances no hace declaración especial sobre el particular, y dice el Sr. Goyena, que esto sea acaso porque considera resuelto este punto por su primer artículo, que declarando que todos tienen el deber indeclinable de observar la ley, establece así el de imponerse de ella; y como debe suponer que todos cumplen con este deber, debe igualmente suponer que todos conocen la ley.

§ 7º

12. El Código de la Luisiana y el de Austria declaran que

137

la ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (*Artículos 7º y 2º*)

§ 8º

13. El de Baviera, dice: “La ignorancia de la ley no puede aprovechar sino en los casos especificados, ó cuando ha habido imposibilidad de conocerla.” (*Artículo 7º*)

§ 9º

14. El Código de Prusia permite á los jueces admitir como excusa la ignorancia de la ley, cuando se trate de actos que estaban permitidos hasta su publicacion, si por otra parte no ha habido negligencia en el contraventor. (*Artículos 11 á 13.*)

§ 10º

15. El Proyecto de Código del Sr. Goyena, dice: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa:” y despues de discurrir sobre la legislacion romana y española antigua, explica que el artículo no se limita á la materia penal, sino que se extiende tambien á la civil.

§ 11º

16. El Código portugués dice literalmente: “Nadie puede eximirse de cumplir las obligaciones que la ley le impone, so pretexto de ignorarla ó de haber aquella caido en desuso.

§ 12º

17. Nuestro Código civil, dice: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha.”

18. Los términos de la ley son tan generales, que autorizan la doctrina de que el deber impuesto por una ley civil no puede quedar ilusorio por el hecho de decir que se ignora la ley que lo impone. Este efecto tan general y tan positivo estaba acaso obtenido plenamente con decir que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa; pero como nuestro artículo agregó “y á nadie aprovecha,” tal vez hubiera sido conveniente invertir los términos, diciendo: “La ignorancia de las leyes á nadie aprovecha, ni tampoco sirve de excusa.”

19. Redactado así, debía entenderse muy naturalmente en el sentido: de que la ignorancia de la ley no puede aprovechar para el efecto de adquirir el derecho que se cree poder obtener, fundándose en un error legal, así como tampoco puede servir de excusa para no cumplir con un deber que nos imponga la ley civil.

20. En cuanto á la penal, ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, puede alegar ignorancia de las prevenciones del Código penal, y sus disposiciones obligan á todos aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa. (*Artículo 2º del Código penal.*)

21. Y allí mismo se establece que esta regla se extiende á todos los habitantes de la República respecto de las prevenciones que en ese código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

§ 13º

22. Volviendo á la materia civil, la cuestion que hay que examinar con relacion á ella, es si hay algun caso en que pueda dejar de hacerse ejecutivo el cumplimiento de un deber impuesto por la ley civil, por ignorarse la ley que lo imponia.

23. Antes de contestar á esta pregunta, y para autorizar la doctrina que en el particular debe observarse, vamos á hacer una recapitulacion de las del Derecho romano y español antiguo.

§ 14º

24. El romano decia: "A nadie aprovecha la ignorancia del derecho natural ni la del civil á los que tratan de adquirir lucro; pero no daña á los que piden lo suyo para evitar daño."

25. El Derecho español dijo en el Fuero Juzgo y Real, que los actos contrarios á las leyes, no se excusan con la ignorancia de este, y este fué un principio general que asentó sin excepcion alguna.

26. El mismo Derecho dijo en las Partidas, que todos tienen el deber de guardar las leyes, sin que puedan excusarse con su ignorancia, con excepcion únicamente de los caballeros, la mujer, el menor de veinticinco años y el labrador.

27. Pero la recopilacion que hizo general la guarda de la ley, para todo el mundo, sin excepcion alguna, acabó con las excepciones del derecho de las Partidas; de modo que cuando se redactó nuestro código, la verdad era que la ignorancia de la ley á nadie excusaba en la parte penal ni aun en la civil.

28. Y en este sentido debe entenderse nuestro artículo 21, cuyas diferentes aplicaciones vamos á examinar rápidamente, relacionando su aplicacion con los tres objetos capitales del derecho: personas, cosas y acciones.

29. Los deberes que la ley impone á las personas en su calidad de hombres libres, casados, de padres, ó hijos de familia, de menores ó tutores, no se hace ilusoria porque llegue á incurrirse en un error, cualquiera que él sea con relacion á tales deberes; y no pudiéndose alterar los deberes de ese género, tampoco los derechos correlativos pueden ser alterados por un error de derecho.

140

§ 15°

30. Por ejemplo: el que ignorando las leyes que entre nosotros han abolido la esclavitud, quisiera conservar en su servicio un esclavo, ¿podrá excusarse con decir que siendo extranjero en el país no le obliga la ley á emancipar su esclavo? Evidentemente que no, porque la ley fundamental ha dicho: Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes. (*Constitucion de 57, artículo 2°*)

31. Y siendo evidente que la ley se ocupa principalmente de esclavos recién llegados al país, lo es igualmente que se pone en el caso de que las más veces no solo los esclavos, sino los mismos amos ignoran la prevencion liberal de nuestra Constitucion respecto de esclavos.

§ 16°

32. Si se contraía aquí un matrimonio creyéndolo disoluble, ¿se podrá alegar esta circunstancia para pedir su dissolution, ya en el país, ó ya fuera de él? Por seguro que no; porque la ignorancia de las leyes no puede excusar á nadie, y los deberes contraídos y los derechos adquiridos en virtud del matrimonio sobre la mujer el marido, y sobre este la mujer, afectan el mismo carácter de perpetuidad que tiene el contrato.

§ 17°

33. Los deberes que el hijo tiene que cumplir para con su padre se derivan del derecho natural, y no pueden por lo mismo desvirtuarse; de modo que prescindiendo de la mayor

141

ó menor malicia moral de la falta, los que están sancionados por la ley civil, no pueden excusarse con la ignorancia de la ley; lo mismo debe decirse de los que el padre tiene que llenar para con su hijo.

§ 18º

34. Los deberes recíprocos de menores y tutores tampoco están sujetos á pérdida ó modificacion de ningun género, porque se ignoren ménos ó más las leyes que relativamente los imponen.

§ 19º

35. Respecto de las cosas debe decirse, que el error de derecho no puede excusar para el efecto de que deje de perderse un derecho que, segun la ley, se encuentra en ese caso, ni mucho ménos aprovechar para adquirir un derecho que, segun la ley que se ignora, no puede adquirirse; por ejemplo, no pueden ser objeto de aprobacion aquellas cosas que se ignore pertenecer á la clase de las que están fuera del comercio. (*Artículo 778.*)

36. Otro ejemplo: Los que por error de derecho estorben el uso de las cosas comunes, no pueden excusarse del pago de daños y perjuicios por decir que ignoraban la prohibicion de la ley. (*Artículo 803.*)

37. El que retiene en su poder bienes mostrencos por más de 24 horas, falta á prevenciones reiteradas del Código, sin que se haga excusable la falta por decir que ignoraba aquellas. (*Artículo 807 y siguientes.*)

§ 20º

38. En el libro 3º del Código civil, no se encuentra nada que pueda servir para sostener que por ignorancia de la ley

pueda dejar de tener cumplimiento alguna de las leyes contenidas en él; y si bien el error de hecho anula los contratos por cuanto que no hay consentimiento donde hay error, no sucede lo mismo con el error de derecho, pues quieran ó no los contratantes, debe cumplirse siempre con la soberana voluntad de la ley. Dijo por esto muy bien el Sr. Goyena, cuando asentó en su Código, que el error de derecho no anula el contrato de matrimonio.

Nuestro Código, á propósito de error en el matrimonio, dice: que el que se comete respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra; y en tésis general, aplicable á los demas contratos, resuelve el mismo código, que el error de hecho anula el contrato: 1º, cuando es comun á ambos contratantes: 2º, cuando el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la obligacion, conocidas tambien por la otra parte, que el contrato se celebró en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa; y 3º, cuando el error procede de dolo ó mala fé de alguno de los contrayentes ó de un tercero interesado en el contrato. (*Código civil. Artículo 1413.*)

§ 21º

39. Respecto del libro 4º del Código, debe decirse en tésis general, que las disposiciones testamentarias contrarias á las leyes, no deben observarse aun cuando ellas reconozcan por origen un error de derecho por parte del testador, sea en cuanto á las solemnidades internas o externas del testamento. Y si se trata de sucesiones intestadas, como estas se arreglan única y exclusivamente por la voluntad de la ley, compréndese desde luego que no hay ni ocasion para figurar un caso en que el error de derecho pudiera servir de excusa, ni ménos

aún aprovechar para que aquel que lo tiene pueda adquirir.
(*Véanse los artículos 3363 y 3364 del Código civil.*)

§ 22º

40. Debemos decir, por tanto, que la ignorancia de las leyes á nadie aprovecha para el efecto de adquirir algo en virtud de un error de derecho, y ni aun siquiera para excusarse de no haber cumplido con el deber impuesto por una ley, diciendo que se ignoraba esta.

Y la razon es, porque obligando la ley á todos indistintamente desde su publicacion legalmente hecha, ó desde el día que ella misma señale, la eficacia de esta obligacion viene de que por una presuncion *juris et de jure*, se da por sentado que todo el mundo conoce las leyes á que tiene obligacion de sujetarse.

§ 23º

41. Algun autor ha suscitado la cuestion de si será obligatoria la ley publicada durante su estancia fuera del país. Y aunque el autor citado la resuelve por la negativa, haciendo una excepcion de la regla general, nosotros creemos al contrario, que debe resolverse por la afirmativa en nuestro foro. Y la razon es, porque siendo cierto, como lo es, que nuestras leyes sin distincion alguna surten sus efectos desde el día de su promulgacion, ó desde el día que ellas mismas señalen (*Código civil. Artículos 2 y 3*), no hay razon para que dejen de surtir sus efectos solo porque se trata de una persona ausente en el momento en que comienzan á ser obligatorias. Por otra parte: ó se trata de una ley que viene á ser parte del estatuto personal, en cuyo caso es un principio expreso en nuestro Código: que la residencia en el extranjero no impide la fuerza obligatoria si se trata de actos que deban eje-

cutarse en el Distrito ó en la California (*Código civil. Artículo 13*), ó se trata de una ley que sea parte del estatuto real; y en este caso es sabido que su aplicacion es obligatoria desde el dia de su promulgacion ó desde el que ella misma fije aun cuando el poseedor de los bienes inmuebles, sitios en el Distrito ó en la California, sea un extranjero que nunca hubiera venido al pais. (*Código civil. Artículo 14.*)

En cuanto al estatuto formal, es verdad que debe regir el del lugar en que se verifica el acto; pero si este pasa en un buque mexicano que está en alta mar, no hay el recurso de guardar las formalidades de la ley extranjera, y obliga por lo mismo la mexicana.